



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ – 01396 - 25

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2025

Doctora
LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ
Secretaría Técnica – Consejo de Participación Universitaria
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Derecho de petición para advertir posible inhabilidad en postulación como representante docente al Consejo Superior Universitario

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de concepto**

Cordial saludo.

La Secretaría Técnica del Consejo de Participación Universitaria solicitó concepto en cuanto a la petición presentada por el señor Luini Leonardo Hurtado Cortés, que da cuenta de lo siguiente:

- “1. Que se verifique la legalidad de la postulación del profesor JOSÉ MANUEL FLÓREZ conforme al parágrafo V del artículo 22 del Estatuto General.*
- 2. Que se informe si la Secretaría General ha validado el cumplimiento de esta disposición en el proceso electoral actual.*
- 3. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia y legalidad del proceso electoral, evitando la vulneración de normas estatutarias”.*

Esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución de rectoría nro. 499 del 01 de septiembre de 2025.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En este orden, esta dependencia detallará sobre (1) el principio de autonomía universitaria y (2) la calidad de miembro del Consejo Superior Universitario por más de dos (2) períodos.

2.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...). (Negrilla fuera del texto)

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³ del Consejo Superior Universitario establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “b) *Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*”, “d) *Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”, “e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden*”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992.

Dentro de ese marco normativo, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, promulgó el Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012 que en el artículo 15 determina: “(...) el Rector convoca a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la universidad (...). En ejercicio de esa facultad se emitió la Resolución de rectoría nro. 499 del 01 de septiembre de 2025 con el siguiente epígrafe:

“Por la cual se convocan y reglamentan los procesos electorales para la elección de los Representantes de los Profesores con sus suplentes ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Consejo Facultad de Artes ASAB, Consejo Facultad de Ingeniería, Consejo Facultad Tecnológica, Consejo de Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales, Consejo de Facultad de Ciencias y Educación, Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje y, el Comité de Evaluación Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

2.2. Sobre la calidad de miembro del Consejo Superior Universitario por más de dos (2) períodos

En primera medida, se precisa que el caso objeto de análisis guarda relación con un docente que fue miembro del Consejo Superior Universitario durante dos períodos diferentes: representante de las directivas académicas y, representante de los docentes. Se tiene que el profesor se postuló nuevamente para ser representante de los docentes, esto es, para un tercer periodo como miembro del órgano colegiado de dirección precitado.

En consideración a lo anterior, resulta imprescindible detallar que el artículo 22 del Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, y está integrado por:

(...)

e) Un (a) (I) representante de las directivas académicas o su suplente, elegidos por el Consejo Académico.

f) Un (a) (I) representante principal, o su suplente, de los docentes de la Universidad, elegidos por los docentes.

g) Un (a) (I) representante de los estudiantes de la Universidad, o su suplente, elegidos por los estudiantes.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

h) Un (a) (I) representante de los egresados de la Universidad, o su suplente, elegidos por los egresados.

i) Un (a) (I) exrector (a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o su suplente, elegidos por los exrectores de esta.

j) Un (a) (I) representante principal del sector productivo, o su suplente, elegidos por el comité intergremial de Bogotá y Cundinamarca, entre las organizaciones con y sin ánimo de lucro, incluidas las de economía popular y solidaria legalmente constituidas, registradas ante la Cámara de Comercio y con domicilio en Bogotá.

(...)

PARÁGRAFO V. Los miembros de las representaciones a que se refieren los literales e), f), g), h), i) y j) solo pueden ser miembros del Consejo Superior Universitario hasta por dos (2) períodos, aunque sea en representaciones diferentes”.

Según el texto transcritto, el supuesto esbozado por el peticionario se dirigiría a la prohibición consignada en el parágrafo 5 del artículo 22 estatutario, teniendo que un miembro del Consejo Superior no puede ostentar dicha calidad durante un tercer periodo, para las representaciones de los literales e), f), g), h), i) y j), sin importar que hayan sido representaciones diferentes.

Ahora bien, resulta necesario mencionar, que dichas representaciones efectuadas ante el Consejo Superior Universitario por el docente en cuestión fueron ejercidas con anterioridad a la promulgación y vigencia del Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025. Se aclara que no se encontró registro de que la prohibición expuesta en el parágrafo 5 del artículo 22 del acuerdo ibidem, estuviese desarrollada en una norma vigente al momento en que el docente fue miembro del Consejo Superior Universitario en los dos anteriores periodos indicados.

Para abordar el tema planteado es pertinente explicar que, a nivel legislativo y constitucional, la jurisprudencia ha desarrollado la figura de la retroactividad. En primer lugar, en Colombia se encuentra expresamente regulada en la Constitución la irretroactividad en materia tributaria y penal. por lo cual, las demás situaciones deben ser desarrolladas y sustentadas en la jurisprudencia y eventualmente la doctrina.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-177 de 2005 sobre lo concerniente a la retroactividad de la ley:

“(...) que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia (...).”

De igual forma, en la sentencia T-389 de 2009 explicó sobre la irretroactividad:

“(...) la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula (...).”

Ahora bien, es importante mencionar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

diciembre de 1984, expresó lo siguiente:

"El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer "Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar.

En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10o. del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Riveró en su obra "Derecho Administrativo" sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra "El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos" afirma Lietourner que la regla de la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia". (negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la retroactividad de la ley debe ser establecida expresamente por el legislador. Si dicha situación no se presenta, debe ser resuelta por el juez de acuerdo con los principios generales del derecho.

Para el tema en estudio, se trata de un acto administrativo por medio del cual el Consejo Superior Universitario promulgó el Estatuto General de la universidad. Una interpretación derivada del supuesto fáctico desarrollado sería que la prohibición expuesta en el parágrafo 5 del artículo 22 del Estatuto General debió prever los supuestos en los que con anterioridad a la expedición y vigencia de la norma una persona ya contara con dos representaciones a las que se refieren los literales e), f), g), h), i) y j) del mismo artículo. De igual manera, retomando lo dicho por el Consejo de Estado en la anterior cita: "**Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal**".

Conforme a lo anterior, se recomienda observar con detenimiento los supuestos facticos desarrollados por el peticionario, el acervo probatorio disponible y considerar el análisis jurídico expuesto en este oficio.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Se precisa el deber de verificar si los señalamientos realizados por el peticionario encajan en el supuesto comprendido en la normativa interna precitada. Al respecto, se detalla que la Oficina Asesora Jurídica desconoce sobre el estudio y análisis que se realizó para el cumplimiento de requisitos habilitantes dentro del proceso electoral tratado.

El presente oficio se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJDR</i>